

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<p>28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006</p>	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2006.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido Político estatal “Alianza por Yucatán”, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006, en los que, respectivamente, se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política y se expedieron Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>3 A 46 Y 47 INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el acta de la sesión anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa y seis, ordinaria, celebrada el martes tres de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí
señor.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “ALIANZA POR YUCATÁN”, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA CONTRA ACTOS DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 677, 678 Y 679, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 24 DE MAYO DE 2006, EN LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE REFORMARON Y ADICIONARON ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDIERON LAS LEYES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, RESPECTIVAMENTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 677, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECRETO 678, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS

TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, RECIBIRÁN EL EQUIVALENTE A UN VEINTICINCO POR CIENTO DEL SUELDO QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MISMO QUE PROVENDRÁ DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO POLÍTICO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL. EL CONSEJO GENERAL, PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS QUE NO DISPONGAN DE PRERROGATIVAS”, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDA EN EL DECRETO 677, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 33, 40, 120, 146, 155, 296 Y 322 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 678, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recordarán que en la sesión anterior se tomó aun la votación parcial; pero finalmente, define ya uno de los problemas planteados, que se resume en las páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y cinco en cuanto a que se declaran infundados los conceptos de invalidez en lo que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en cuanto permiten candidaturas independientes exclusivamente.

Después, en la página ciento noventa y cinco, se dice -me parece con toda propiedad: “Por otro lado, en lo particular, el partido promovente señala que el artículo 30 de la citada Ley estatal electoral es inconstitucional porque permite que al candidato independiente que haya obtenido el triunfo en la elección correspondiente se le reembolse una parte de sus gastos de campaña.”

Quedan, en consecuencia, varios puntos breves que ya fueron iniciados en su discusión por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que se refirió ya a este tema, y ahí se levantó la sesión, citándose para ésta. Yo les agradecería que no se reiteren los argumentos que vayan a exponer, que sería muy deseable que este asunto pudiéramos ya resolverlo el día de hoy, y que esta conveniencia deriva primero en que paralelamente estamos teniendo que sesionar para ver lo relativo a las ternas que tendrá que presentar la Suprema Corte al Senado de la República, para quienes sean designados finalmente por este órgano, como magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo relacionado con la designación que tiene que hacer la Suprema Corte, de un Consejero de la Judicatura Federal, o Consejera de la Judicatura Federal, y que para ello, pues tenemos que ir aprobando reglas, en fin, todo lo que aun de acuerdo con la transparencia que siempre tratamos de respetar, es importante que se conozca, y que el día de hoy, a la una de la tarde tendremos una sesión relacionada con esos problemas.

Por otro lado, no perdamos de vista, que por distintos eventos internacionales que se van a producir en las próximas semanas, la integración de once personas del Pleno, va a estar variando, porque hemos sido comisionados a distintos eventos, y entonces sería, pues de alguna manera indeseable que alargáramos esta discusión, y finalmente pues esto no se pudiera votar el día de hoy, cuando en realidad lo que nos queda de discutir está tratado en cinco hojas y media en el proyecto. Entonces, ante esta súplica, y obviamente respetando siempre la libertad con la que acostumbramos a proceder, pues yo hago este atento llamado.

Señor ministro ponente Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Me acojo a su exhortación, en el sentido de tratar, en lo posible, los temas que hasta ahora han sido debatidos, superados y decididos, pues tal vez ya no sean repetidos; sin embargo, en algunas ocasiones se necesita la precisión de algún contexto en lo general, para ir adelante. Por otra parte, también yo agregaría un ingrediente adicional que es de suma importancia para reforzar esta exhortación a que se resuelva el día de hoy. La semana próxima empieza el proceso electoral en Yucatán, y esto tiene que ser, o tiene que estar definido hoy. Queda pendiente de los temas tratados en esta acción de inconstitucionalidad, lo que ha referido el señor presidente. Yo sí quisiera, de todas maneras, colocarla en un contexto, en un contexto de la impugnación fundamental, todos los temas han sido importantes, este ha sido muy importante, en relación a que la decisión que se ha tomado, es para darle contenido, identificar un derecho fundamental, previsto por la Constitución General de la República, para, a partir de ahí, en ese contenido que se da, reconocido, abordar el tema de la candidatura independiente. Esto lo hacen los accionantes, al impugnar los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, alegando que se violan los artículos 1º., 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, y esto es lo resuelto, al permitir candidaturas independientes, esto en razón de que la Carta Magna que nos rige, sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos, y si bien es cierto que es atractiva esa idea, también lo es que para que se aplique debe ser en condiciones que el orden jerárquico de las leyes no se vulnere, pues no se puede actuar contra lo dispuesto en la Norma Suprema. Este fue su argumento total, de los accionantes, ese es el argumento que hay que también tomar en cuenta para efectos de la discusión del día de hoy, en tanto que toda la argumentación en esta temática, parte de ese contexto, del rechazo, de la no admisión de la opción de la candidatura independiente, y por lo tanto, también la impugnación en lo particular de los preceptos que ellos han considerado, pues, susceptibles de una impugnación concreta y que

ha sido externada de manera siguiente: Dicen, y esto es en relación con el artículo 30, estamos conscientes de que 28, 29, 30 y 31, han sido reconocidos en su validez, en lo general, en tanto, permiten en el Estado y para el Estado, exclusivamente para el Estado de Yucatán, que es el motivo de la decisión que estamos tomando, exclusivamente en la confrontación de las disposiciones legales y constitucionales emitidas por esta entidad federativa, contrastadas con la Constitución General de la República, para determinar si son válidas o si son inválidas en el tema de constitucionalidad; insisto, también poniéndolas en su contexto, solamente para eso, en tanto que, solamente eso es lo que nos toca hacer a nosotros, decidirlo en el plano constitucional en un ejercicio jurisdiccional, nada más jurisdiccional; en estos artículos 28, 29, 30 y 31 decíamos: “ya ha sido resuelto, se ha admitido su validez constitucional por permitir las candidaturas independientes; pero, decíamos, en lo particular, dicen los accionantes; además, dichos artículos establecen que el candidato independiente podrá obtener parte de los gastos máximos de su campaña si triunfa, esto, sin que exista una razón lógica que permita determinar este tipo de situaciones, pues se están disponiendo de recursos públicos sin que exista soporte constitucional, pues el artículo 116 de nuestra Carta Magna, sólo contempla el financiamiento público a los partidos políticos, no a los ciudadanos, lo que podría suponer, un altísimo costo a las finanzas públicas, pues habría que financiar a partidos políticos y ciudadanos”. En lo que toca al artículo 31, dice: “Además, se imponen requisitos que obligan a determinados ciudadanos a comprometer su voto, pues para que puedan ser candidatos requieren tener un porcentaje de firmas de los electores con sus datos electorales, lo que vulnera el principio de voto secreto, pues no es lo mismo estar afiliado a un partido político, que, firmar a favor de una determinada persona, para que acceda a un puesto de elección, lo que equivale a una pequeña elección, además, autorizan a violar la Ley, pues determinan que si resulta ganador del proceso, no tendrá derecho a recuperar sus gastos y sólo será sancionado, lo que equivale a decir: viola la Ley, pero continuar en un cargo lo que no es legal y contraviene cualquier principio de certeza y legalidad”. Esta es la totalidad de lo expresado como conceptos de invalidez, están enderezados contra el contenido en su parte relativa, de los artículos 30

y 31 de la Ley que estamos analizando. Ahora bien, también para ubicar la respuesta al proyecto, la propuesta que hacemos, es conveniente tener en cuenta cuál es el contenido de estas disposiciones, el artículo 28 dice: “Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos”. Artículo 29. “Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley”. Artículo 30. Hasta aquí, los artículos 28 y 29, no tienen una impugnación en cuanto a su validez en lo particular, la tuvieron en lo general, en cuanto a la permisión de candidaturas independientes. Artículo 30. “El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente, podrá recuperar del Instituto, hasta un cincuenta por ciento de gastos máximos de campaña, establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto, en caso de que un candidato independiente que resulte triunfador, hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato, de conformidad con lo establecido en esta Ley”. Artículo 31. “Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar a la solicitud de su registro, ante el organismo electoral respectivo: 1) una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, haciéndose constar mediante fe de hechos notariales de acuerdo a lo siguiente: a) Para gobernador del Estado dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección; b) Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral, correspondiente al Distrito en cuestión con corte al

treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección; c) Para elección de planillas de Ayuntamientos d Municipios cuyos cabildos integran por cinco y ocho regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trata con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección; d) Para la elección de planillas de Ayuntamientos de Municipios cuyos cabildos se integran por once regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trate con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección; e) Para la elección de planillas de Ayuntamientos de Municipios cuyos cabildos se integran por diecinueve regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trate con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección.

2. La relación de integrantes de su comité de organización y financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y respectivo domicilio oficial.

3. El emblema y colores con los que pretende contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser análogos al de los partidos políticos con registro ante el Instituto.

4. Presentar su respectiva plataforma política electoral; y,

5. El monto de los recursos que pretenden gastar en la campaña y el origen de los mismos”.

Éstos son los preceptos cuya invalidez se cuestiona en esta Acción de Inconstitucionalidad, en lo particular, los cuatro aceptan la candidatura independiente y dos o tres de ellos, uno no impugnado lo hacen en el detalle de las particularidades mismas que son impugnadas.

De esta suerte advertimos y ésta es la propuesta del proyecto, esto es: damos el contexto y contenido de lo impugnado, damos el contexto y contenido de los preceptos y qué es lo que se propone en el proyecto.

En lo particular, el partido promovente señala que el artículo 30 de la citada Ley Electoral es inconstitucional, como dijimos, porque permite que el candidato independiente que haya obtenido el triunfo en la elección correspondiente se le reembolse una parte de sus gastos de campaña, sin que exista soporte constitucional, ya que el artículo 116 constitucional sólo contempla el financiamiento para los partidos políticos y no así para los ciudadanos, lo que ocasionaría un altísimo costo en las finanzas al tener que financiar a partidos políticos y ciudadanos.

El proyecto propone: que son infundados los anteriores argumentos, toda vez que la circunstancia de que el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal únicamente se disponga que las Constituciones y las leyes del Estado garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal, ello no impide que las entidades federativas cuando hayan optado dentro de su régimen interno electoral establecer candidaturas independientes como es el caso, el que puedan hacer partícipes a este tipo de candidatos del financiamiento público, además, contrariamente a lo que aduce el partido político promovente, el que se permite el acceso del financiamiento a los ciudadanos cuando participen en los comicios como candidatos independientes, no conlleva a que se tenga que elevar el monto de estos recursos afectando las finanzas públicas, sino que en todo caso, el financiamiento autorizado se reparta entre más sujetos; asimismo, señala este precepto que autoriza a violar la ley, dicen los accionantes porque dispone que el candidato independiente ganador que hubiere excedido los gastos de campaña no tendrá derecho a recuperarlos y será sancionado, pero se le permite continuar en el cargo lo que no es legal.

También resultan infundados los anteriores argumentos, toda vez que el hecho de que el Legislador local únicamente haya dispuesto para el caso

de que un candidato independiente sobrepase los gastos de campaña, el que pierda el derecho a recuperar el porcentaje autorizado y, en su caso, se le apliquen las acciones conducentes y no así con la privación del cargo, no hace inconstitucional la norma combatida, porque es claro que las faltas en que incurran los partidos políticos o los candidatos independientes durante el proceso electoral no puede llevar a desconocer la voluntad popular manifestada a través del voto, tal y como lo reconoce el Legislador local, respecto de los partidos políticos en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en el artículo 106 establece: “La suspensión o cancelación de registro de un partido político, no tiene efecto en relación con los resultados electorales obtenidos por sus candidatos en las elecciones respectivas.”; esto es, se privilegia el ejercicio del sufragio libre.

De igual forma, sostiene el partido promovente, que el artículo 31 de la Ley combatida es inconstitucional, ya que dice: “Se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, dado que para el registro de candidatos independientes se requiere contar con un porcentaje de firmas de electores.”; lo que vulnera el principio de voto secreto.

Pensamos que tampoco le asiste la razón al partido promovente con tales argumentos, toda vez que, en primer lugar, es responsabilidad de los Estados regular lo relativo a la intervención de los partidos políticos como de los candidatos independientes, en los respectivos procesos electorales, con la única limitante de no hacer nugatorios los principios fundamentales consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el hecho de que se establezca que los ciudadanos, que de manera independiente pretendan ser candidatos para algún cargo de elección popular, deben satisfacer determinados requisitos, entre ellos, el que cuenten con un número de ciudadanos que apoyen dicha candidatura, no hace inconstitucional la norma combatida; pues con ello, por una parte, se evita que exista un sin fin de candidatos independientes; y por otra, que las personas que aspiren a dichos cargos bajo esa modalidad, garanticen, al igual que los partidos políticos, contar

con cierta representatividad para hacer efectiva la participación del pueblo en la vida democrática; lo cual, además, de ninguna forma afecta el secreto del voto, puesto que el apoyo a un partido, candidato corriente, constituye el ejercicio de un derecho de los ciudadanos a participar, de manera individual y pacíficamente, en los asuntos políticos del país; y no una obligación incondicional a emitir el sufragio en sentido determinado.

De esta suerte, se concluye en reconocer la validez de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que está a su consideración.

Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero agradecerle al señor ministro Silva Meza su exposición, porque en el esfuerzo de transparencia que se está realizando, no solamente es importante que las personas vean un debate, o asistan incluso al salón de sesiones a escuchar el debate, sino que se entienda lo que se debate.

Es obvio que los integrantes del Pleno desde hace mucho tiempo tenemos este proyecto para poder fijar nuestras posiciones, tenemos que haberlo leído, estudiado como es obvio; pero bien sabemos que conforme a la Ley de Transparencia, los proyectos tienen el carácter de confidenciales y de suyo, mientras no se tiene el proyecto, si se oye un debate sin haber tenido el proyecto, pues es muy difícil entenderlo. Y como parte fundamental de la transparencia es facilitar la difusión de la verdad, es muy fácil que si no se tiene la comprensión de qué es lo que está sosteniendo un proyecto, para entender por qué se interviene a favor o en contra del mismo, pues lo que ha hecho el señor ministro Silva Meza, me parece que es muy idóneo y muy provechoso para que se entienda cabalmente lo que se va a debatir.

Yo pienso que por ser temas breves, podríamos simultáneamente abordarlos, para que finalmente ya se tomara alguna votación.

Tiene la palabra en primer lugar el ministro Valls, en seguida el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Como recordarán señoras ministras, señores ministros, en la sesión del martes pasado voté en el sentido de que el texto de nuestra Constitución Política no regula, no permite las candidaturas independientes, sino que establece un procedimiento, un sistema de renovación de los poderes públicos y de acceso a los cargos de elección popular, a través de los partidos políticos; y por ende, en congruencia con dicho voto, los artículos que hoy estamos discutiendo, 28, 29, 30 y 31, en lo particular, como ya decía el señor ministro Silva Meza, artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, desde mi punto de vista son inconstitucionales, al establecer candidaturas independientes en dicha entidad federativa, las que reitero, en mi opinión, por sí mismas son inconstitucionales, y de ahí el sistema que para su operatividad se establece en la misma Ley.

Aunado a esto, me genera una gran inquietud, una total inquietud, examinar la constitucionalidad o no del sistema establecido por la Legislatura de aquel estado en estos artículos 29, 30 y 31, sobre todo, puesto que si no existe disposición constitucional alguna que señale, cuando menos, el marco mínimo sobre los principios a que deberán sujetarse o deberían sujetarse las candidaturas independientes, entonces, pregunto, ¿cuál o cuáles serían las disposiciones constitucionales que el sistema establecido por el Legislador local pudieran violentar?. Esto es, si la Constitución Federal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, no establece las bases, no establece base alguna a que deberá sujetarse el Legislador ordinario al regular las candidaturas independientes, como sería lo relativo al financiamiento, el acceso a medios de comunicación, la representación de dichos candidatos independientes ante los órganos electorales, la vigilancia y control, etcétera, y atendiendo a lo que la mayoría de este Honorable Pleno ha sostenido de que es libertad del Legislador local

establecer si existirán candidaturas independientes en su sistema electoral correspondiente, por lógica, esa circunstancia permite al Legislador establecer el marco regulatorio de tales candidaturas con una absoluta libertad. Sostener lo contrario, llevaría a que este Alto Tribunal legislara, como ya lo precisé en mis intervenciones anteriores, y también algunos de los señores ministros que integramos la minoría, pues solamente constituyéndose este Alto Tribunal en un equivalente al Legislador ordinario, lo cual no es su tarea, desde luego, sino la de otro poder constituido para ese efecto, solamente así decía, se podría examinar si las candidaturas independientes cumplen las reglas que el propio tribunal constitucional va a tener que decir que rigen en esa materia, y de ahí determinará el mismo Órgano Colegiado, que alguna de estas reglas se vulneran por la legislación impugnada. Así pues, con todo respeto, señoras ministras, señores ministros, de la mayoría, considero que ante tal libertad el Legislador ordinario que se ha sostenido por esta mayoría, no podrían analizarse si la regulación concreta del Estado de Yucatán respecto de candidaturas independientes es o no constitucional, porque, insisto, no existe disposición alguna de la Norma Fundamental que aluda, que contemple cuestiones relacionadas con el tema de candidaturas independientes, y por tanto, de hacerlo, contrario a la función para la que ha sido instituido este tribunal constitucional, se erigiría en un equivalente al Legislador ordinario, o más grave aún, en un Legislador Constituyente. Por consiguiente, en mi opinión, no existe la posibilidad de verificar la constitucionalidad de las normas secundarias que regulen el sistema de candidaturas independientes en Yucatán, puesto que, insisto, frente a ¿qué normas fundamentales se cotejará la ley impugnada?, cuando éste es el objeto de la acción de inconstitucionalidad en términos del 105, fracción II de la Constitución. Luego, en congruencia con la propia postura de los señores ministros de la mayoría, la conclusión deberá ser, que el Legislador local podrá regularlo libremente, y por tanto, reconocer la validez de los correspondientes artículos impugnados, al no existir lineamiento constitucional alguno a que esté sujeto en la regulación de estas candidaturas, más allá de que según ha sostenido la mayoría, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución, dicho Legislador podrá optar por permitir las en sus sistema electoral, disposición

constitucional que sólo establece esa prerrogativa y la condicionante de que sea con las calidades que la ley establezca, lo que, según también se interpretó, se trata de características inherentes a la persona, como su edad, nacionalidad, residencia, mas sin ninguna otra sujeción de índole constitucional, a menos, reitero, que este Alto Tribunal se arrogue la facultad de decir cuáles deben ser estas reglas o bases que rijan para las candidaturas independientes; esto es, se atreva a legislar en este sentido.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Quisiera hacer dos comentarios para facilitar el debate en estos temas.

Primero, que no debemos perder de vista que el proyecto está considerando, como lo precisó el señor ministro Silva Meza, que se reconoce la validez de estos preceptos. De acuerdo con la Constitución y la Ley Reglamentaria, para reconocer la validez bastan seis votos; quienes no estén de acuerdo con el proyecto van a sostener la inconstitucionalidad, para lograr la inconstitucionalidad se requieren ocho votos; de otra manera, se desestimaría la acción, siempre y cuando no se dé la mayoría de seis, que en principio ya rigió el punto anterior.

Entonces, que esto lo tengan en cuenta, incluso pues para que si advirtiéndose que es imposible llegar a la votación de ocho, pues no se insista en argumentos que no van a conducir, sino quizá a un mero lucimiento personal del expositor.

Yo también quiero hacer este comentario, a mí se me planteó el problema de en qué situación nos encontramos quienes opinamos que eran inconstitucionales estos artículos, por no aceptar la Constitución Federal las candidaturas independientes. Normalmente hemos manejado que cuando se toma una votación, ésta obliga a todos a debatir los siguientes temas; sin embargo, yo coincidí con lo que fue el aspecto inicial de la postura del ministro Valls.

En el caso, estimo que esto no es valedero, porque estamos en presencia de preceptos íntimamente vinculados; de modo tal que todos los preceptos –y quizá esto explique porqué insistí en la precisión de un voto en la sesión anterior-, preceptos que son impugnados porque están reconociendo, y parten necesariamente de que hay candidaturas independientes, pues si esto se considera inconstitucional, todos son inconstitucionales por ese motivo. Y por lo que a mi toca, yo ya ni siquiera trataré de dar puntos de vista sobre otros aspectos ¿por qué? pues porque para mí son inconstitucionales.

Ahora, la mayoría pues tendrá que resolver de algún modo el problema, sobre todo ante estos cuestionamientos del señor ministro Valls.

Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío, en seguida en ministro Góngora y luego el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

En mi carácter de integrante de esta mayoría a la que se ha aludido, quiero manifestar cómo es el sentido de mi voto.

Efectivamente, en las páginas 195, 196 y 197 del proyecto, se están resolviendo los tres conceptos de invalidez que se hacen valer aquí en este caso; yo coincido con las tres cuestiones que se están planteando aquí, creo que el hecho de que se dé un financiamiento a los partidos políticos y en una relación con los ciudadanos y el costo que esto genera y tal y cual, yo insisto, esto no es un problema de constitucionalidad, esto es una consideración de política legislativa, que en su momento tomó, por unanimidad de votos, la Legislatura del Estado de Yucatán, integrada por el PRI, por el PAN, por el PRD y por el Partido Verde. De forma tal que en eso yo coincido que está bien resuelto.

Después el tema de cómo se sanciona o no se sanciona y si la persona que infringe determinados gastos o topes de campaña puede ocupar o no puede ocupar el cargo, tampoco me parece que sea un elemento constitucional o que produzca la inconstitucionalidad del precepto.

Finalmente, el otro argumento del proyecto, en el sentido de que se obligue a los ciudadanos a manifestarse en favor de un determinado ciudadano también, para que logre un registro como candidato independiente, yo creo que también está bien resuelto en el proyecto y yo sólo le pediría al ministro Silva si en el primer párrafo de la página 198 ampliara la diferenciación entre registro y voto público; está anunciado, pero es un tema tan delicado que me parece que vale la pena ampliarlo.

Donde yo quiero llegar es al artículo 71, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en donde dice: “Las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales –y este es el caso- a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.” Sin embargo, y en una muy interesante intervención que tuvo el ocho de noviembre de dos mil cinco el ministro Aguirre, que llegó a esta Suprema Corte a cambiar un criterio sobre el alcance de la suplencia en materia electoral, dijimos, esto si es cierto por mayoría de 7 votos, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos, hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprendan violaciones a precepto de la Constitución federal imprevistas por el propio promovente en la acción de inconstitucionalidad, ha donde yo quiero llegar es a un tema de suplencia, yo entiendo que los 3 temas que plantea el proyecto están bien resueltos, yo en eso no tengo duda simplemente una ampliación en el tercero de ellos; sin embargo, y lo planteaba el ministro Valls como un problema ¿cuál es la situación que aquí se presenta y qué es lo que tenemos que contrastar como Tribunal constitucional? A mi entender lo que tenemos que ver es si las limitaciones introducidas por el Legislador local afectan o no al derecho fundamental del artículo 35, ese es el tema central, quienes estamos en la posición mayoritaria, lo que vimos es que se llevaba a cabo una restricción, a nuestro juicio indebida al derecho fundamental a votar y ser votado, de forma tal que ahora lo que corresponde como juicio de constitucionalidad es, enfrentar a la Legislación del Estado de Yucatán,

con ese derecho fundamental y ver si esto es o no es razonable, si es razonable, pues los artículos serán constitucionales, si no son razonables y estoy hablando ya de suplencia de queja, entonces serán inadecuados, esto por supuesto plantea un tema bien delicado que es ¿qué metodología se sigue para saber si lo que hizo el Legislador en el Estado de Yucatán, en este caso, es o no es constitucional? Yo insisto, sí hay un claro parámetro constitucional, al menos para mí en el artículo 35, no es que yo me esté inventando una solución, ahí es donde está el problema central. La primera cuestión que veo es ¿cuál es el objetivo central de esta delegación que se dio al Legislador? Me parece que el objetivo es permitir el desarrollo de un derecho fundamental, no en condiciones de restricción o no en condiciones de relación con el partido político ¿se va a permitir la participación ciudadana a través justamente de esta legislación? Si esto es así, entonces la pregunta que nos tenemos que hacer es la siguiente: las restricciones introducidas por el Legislador son o no son razonables para el ejercicio de ese derecho fundamental, la respuesta que yo me doy es que no son razonables ¿por qué no son razonables y en particular qué es lo que yo no veo razonable? En el artículo 35, fracción I, incisos a) b) c) d) y e), se introducen restricciones en cuanto a la satisfacción de determinados porcentajes de padrón electoral, en el caso del gobernador 2% del padrón estatal; en el caso de diputados de mayoría 15% del padrón del distrito; en el caso de ayuntamientos con distinta conformación de 5 a 8 regidores y 11 regidores y 19, no es suplencia de queja, esa es la razón por la que yo estoy planteando esto, ¿Cuál es entonces el problema aquí? El problema de la razonabilidad de las limitaciones y de los porcentajes que se están imponiendo a las candidaturas independientes, por supuesto que queda un tema muy delicado por analizar ¿cómo nosotros como Tribunal constitucional dialogamos –permítaseme esta metáfora-- cómo dialogamos nosotros con el Legislador local para efecto de saber si las determinaciones que el Legislador local introduce son o no son razonables? A mi entender y lo hemos utilizado ya en distintos criterios; en primer lugar a partir de las consideraciones que el propio Legislador local hubiera hecho en el proceso legislativo, él tiene que justificarnos, nosotros no podemos inventar la razonabilidad de los cortes que está haciendo en términos puramente cuantitativos, 2%, 15%, 10%,

etcétera, del padrón y --ojo con esto-- del padrón que es una cosa diferente al número de votos, para efectos de la determinación. A mi juicio, no existe esta razonabilidad en términos de la satisfacción de estos requisitos o de estos porcentajes del padrón, consecuentemente con ello, en suplencia y sustentándome en una tesis que está aprobada por mayoría de 7 votos, de la cual yo también comparto el sentido, estos preceptos o estos porcentajes que se introdujeron en la Legislación, no encuentran o no están, nos satisfacen test de razonabilidad como el que muy brevemente por la invitación del ministro presidente, he tratado de desarrollar y a mi juicio, estos incisos que he señalado, en el porcentaje específico, son inconstitucionales, insisto, bajo la condición de suplencia de queja de la tesis, no como un planteamiento originario de la parte actora, consecuentemente con ello, yo estoy con el proyecto en la forma en que se enfrenta los 3 conceptos de invalidez, pero me parece que son irrazonables o no razonables, para hablar más claramente, los porcentajes introducidos por el Legislador del Estado, y en esa parte si me separaría del proyecto.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa con el uso de la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel, luego el señor ministro Juan Díaz Romero, y luego el señor ministro Salvador Aguirre Anguiano, pero nada más anuncio al inmediato y luego la señora ministra Luna Ramos que también solicito el uso de la palabra, y el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias señor presidente!

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, me parece, ya lo dije la vez pasada, bien llevado; hay un punto en que me gustaría, si el señor ministro ponente, lo considera conveniente en que podría abundarse sobre la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, que tiene lugar en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, del cual compete conocer a la autoridad administrativa electoral de la entidad, pues a ella corresponde revisar los

informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos y sobre los gastos de campaña.

Esto último, se debe entender también aplicable al caso de los candidatos independientes, desde el momento en que la Ley Electoral local que se analiza, prevé la existencia de estos candidatos.

El procedimiento mencionado como parte del *jus puniendi* del Estado, cuya base se encuentra en la Constitución Federal, además de su función sancionatoria típica, tiene la finalidad de persuadir la comisión de conductas ilícitas, que alteren la vida en sociedad, ya que en unas circunstancias de orden público e interés general, que tales conductas ilícitas deben reprimirse; sin embargo, las sanciones correspondientes, sólo pueden imponerse en función de la esfera jurídica del infractor, no así respecto a terceros, de ahí que cuando algún partido o candidato, rebasen el tope de gastos de campaña que el órgano electoral haya autorizado en una elección específica, no se les pueda sancionar con la privación del cargo para el cual fueron electos, pues esto implicaría prácticamente imponer una sanción a los electores que sufragaron a favor del infractor.

Además, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador es una vía distinta a la que constituye el sistema de medios de impugnación previsto para combatir los resultados de los comicios, en los cuales se pueden invocar irregularidades cometidas antes, durante y después de la jornada electoral, con el propósito de que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, para que ante la eventual recomposición del cómputo correspondiente pueda haber un cambio de ganador en la elección, o bien, que se declare la nulidad de la elección, ya sea por las causas legalmente previstas, o en su caso por la causa de nulidad abstracta de la elección, en los casos en que existan infracciones que vulneren algunos de los principios que rigen las elecciones que se supone que deben ser democráticas. Siempre que hayan ocurrido de forma grave y generalizada y que además resulten determinantes para el resultado de la elección, caso en que tales irregularidades podrán provocar también la invalidación de los comicios.

Si se pudiera abundar sobre estos aspectos, me gustaría para que quede debidamente clarificado que debe desestimarse el argumento del partido actor, acerca de que el artículo 30 impugnado, es inconstitucional, por el hecho de que no prive del cargo al candidato independiente que resulte vencedor en los comicios, por el hecho de que rebase el tope de gastos de campaña autorizado; al último argumento se le da respuesta en el sentido de que no provoca la inconstitucionalidad del precepto 31, fracción I, de la Ley Electoral impugnada, el hecho de que se exija a los candidatos que presenten la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que respalden su candidatura, por la pretendida violación a la secrecía del voto, pues ese respaldo, no los obliga a que voten por un partido o candidato determinado el día de la jornada electoral, y yo estoy de acuerdo también con este punto, así como con las respuestas que da el señor ministro ponente a los demás, por lo tanto; mi voto será a favor del proyecto, con la respetuosa sugerencia que hago. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, retomo la observación que hace el señor ministro Cossío Díaz, acerca de la interpretación, cuando menos la última que ha dado la Suprema Corte de Justicia, al segundo párrafo del artículo 71, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, constitucional; recordemos que este artículo 71, en este párrafo dice: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”; y esto originalmente, la Suprema Corte lo había venido interpretando en el sentido de que no era posible la suplencia de la queja deficiente en este tipo de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; posteriormente cambio de criterio la Corte y fue aceptado por mayoría de votos, que no se impide la suplencia de la queja, lo único que el artículo establece, es, la validez, el resultado, la constitucionalidad o inconstitucionalidad solamente verse

sobre los artículos expresamente impugnados; con base en esa última interpretación, yo pongo sobre la mesa lo que establece el partido político accionante en relación primero con el artículo 30, de la Ley de Yucatán que se viene impugnando, y él simplemente dice que, debe ser declarada inconstitucional esta disposición, porque el artículo 116, constitucional sólo contempla el financiamiento para los partidos políticos y no así para los ciudadanos, lo que ocasionaría un altísimo costo a las finanzas, al tener que financiar a partidos políticos y a ciudadanos; recordemos también, que este artículo 30, que se viene impugnando, permite que en materia de financiamiento de esa candidatura individual, se permita con posterioridad a la elección y siempre y cuando gane el candidato independiente de que se le otorgue, se le financie la mitad de los gastos que hizo; si nosotros vemos el artículo 35, fracción II y allí nos quedamos en su sola interpretación, interpretación que llega solamente a establecer que los ciudadanos tienen derecho a ser votados como un derecho fundamental, como una prerrogativa básica de los ciudadanos, entonces, resulta que cerrando los ojos a todas las demás disposiciones de la Constitución, tenemos que llegar a la conclusión de que cada uno de los Congresos de la República puede tomar de allí esta regla, este principio fundamental y luego especificar según su leal saber y entender con la razonabilidad correspondiente, cada uno de los Congresos tendrá que establecer, cómo es el financiamiento de esas candidaturas independientes; esto claro conduce a una falta, si no de equidad, cuando menos de igualdad para los Congresos; porque el Congreso Federal, –creo que en eso estamos de acuerdo– no puede establecer las elecciones más que a través de los partidos políticos y allí tenemos el artículo 41.

En cambio, los Congresos locales sí lo pueden hacer, se pasan a un lado el artículo 41 y solamente pueden actuar sobre el financiamiento con motivo de la razonabilidad, ¿hasta dónde llega la razonabilidad o no?, ese es otro problema y que a mí me parece muy difícil; porque teniendo en frente de nosotros los artículos correspondientes de la Constitución no llegamos a ponernos de acuerdo sobre qué es lo que dice; si nos vamos a la razonabilidad simplemente, es más difícil, cuando menos así lo veo.

Pero veamos, ¿por qué se establece en el artículo 41 el financiamiento?, dice el artículo 41, fracción II.- "La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades...", y luego más adelante: "... el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias, permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley"; y la ley, no cabe duda, establece controles muy comedidos en relación con el financiamiento.

En las elecciones, el dinero es tan importante como en la guerra; no puede haber guerra sin un financiamiento y no puede haber elecciones sin un financiamiento también; ¿de dónde viene ese financiamiento?, es importantísimo determinarlo, si no se sabe, si no se tiene el control, ¿de dónde viene?, es muy difícil entender que haya constitucionalidad de un artículo, que como el artículo 30 de la Ley que venimos impugnando, no tiene ningún control al respecto; solamente se le puede dar la mitad del financiamiento que hizo, pero después de la elección y solamente que gane; ¡vamos a suponer que ya ganó el candidato independiente!, y que dice, he gastado 100 en toda mi campaña y lo demuestra; no me preocupa tanto que demuestre que efectivamente gastó 100; lo que me preocupa es que haya gastado 200 y solamente haya dicho que gastó 100, no le importa que le den 50 en lugar de 100, porque ya tiene el poder; porque ya sabe cómo manejar esto.

A lo que voy es a lo siguiente, que no podemos interpretar un artículo de la Constitución; al menos esa es mi modesta opinión, en forma aislada, sino que tenemos que ponerlo en relación con los demás artículos de la Constitución y determinar por qué se puso el financiamiento, no por nada hubo necesidad de llevar controles al respecto.

Y ese control, también se da en relación con el artículo 116 de la Constitución, que tal vez se pueda decir, bueno el artículo 41 es para la Federación pero no podemos tomarlo en consideración para vigilar y

para establecer las condiciones propias que son de las elecciones de los Estados y de los Municipios, eso es otra cosa.

Pues no, también el artículo 116, habla de financiamiento dice el artículo 116, fracción IV: “Las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán: f) Que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio”.

Es obvio aunque no lo dice expresamente, que también sobre este aspecto, debe haber control y no control al final sino control desde luego, de dónde viene ese dinero que te ha permitido ganar las elecciones.

Y esto no lo contempla el artículo 30 que estamos examinando, sino en la forma que antes dije, de manera que, a mi entender, este artículo 30 aunque se acepten las candidaturas independientes como ya lo aceptó este Honorable Pleno, esta parte del artículo 30 no convence que sea constitucional, podrá ser efectivamente muy razonable, desde un punto de vista, pero desde el punto de vista constitucional, no lo es.

Y lo mismo sucede con el artículo 31 en lo que se refiere a recabar los votos, más bien las firmas de un porcentaje muy alto, más allá de lo que se establece en relación con otros partidos políticos.

Aquí el concepto de igualdad me parece que conduce a establecer que también el artículo 31, carece de igualdad y que debe ser declarado inconstitucional. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente, en primer lugar le hago una promesa, voy a tratar de ser muy breve, no

prolongar demasiado la faena a ver si es posible que los hechos coincidan con su intención que se vote el asunto el día de hoy.

Yo tampoco estoy de acuerdo con el proyecto, al igual que no lo está el señor ministro Cossío Díaz, el señor ministro Góngora Pimentel, el señor ministro Sergio Valls y el señor ministro Díaz Romero.

El señor ministro Góngora Pimentel dijo que está muy de acuerdo con el proyecto, pero que sin embargo hay que hacer algunas adecuaciones al mismo para determinar que ciertas normas propias de los partidos políticos, también por obra y gracia de nuestra decisión, sean aplicables a las candidaturas independientes.

El señor ministro Cossío Díaz, dice: Yo estoy de acuerdo con lo que dice, pero no con lo que no dice y hay razones que debe de decir, que me hace llegar a la conclusión de que las normas son inconstitucionales.

El señor ministro Sergio Valls, dice a las claras: Yo no encuentro norma que nos sirva de cotejo para interpretar la constitucionalidad o no, no encuentro norma constitucional, luego pues este ejercicio resulta vacío e inútil.

Y el señor ministro don Juan Díaz Romero, nos está diciendo: Son contrarias a la equidad estas normas yo no estoy de acuerdo con el proyecto.

Yo pienso lo siguiente: que estoy de acuerdo con ellos, pero la razón es ésta, para que exista un embutido, se requiere que la malla que lo contenga, lo estreche, pero lo albergue y lo aprisione, si es demasiado pequeña no va a suceder eso y si es demasiado grande no va a haber embutido, va a quedar flojo, que es lo que le pasó a la Ley de Yucatán, yo quiero suponer que es correcta la decisión mayoritaria del Pleno, que por seis votos dijo, son constitucionales las candidaturas independientes previstas en la Legislación Yucateca y en este aspecto genérico votó la mayoría y esto yo lo acepto y lo reconozco, las cosas se hacen mejor, por la constitucionalidad de estos artículos, hay otros aspectos específicos que nos permiten estudiarlos así sea residualmente.

Ya no podemos referirnos al tema central, los ministros de la minoría, porque esto ya se votó, pero sí podemos exigir que las normas cumplan con los principios que prevé la Constitución de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, para que exista imparcialidad necesitan estar contenidos en los sistemas de los procesos apoyados en normas en legalidad que lleven a la equidad y aquí es donde encuentro la malla de las normas de Yucatán, incorrespondiente para lograr el embutido de constitucionalidad y no podemos hacer milagros, esas normas resultan absolutamente inequitativas, si se compara la candidatura independiente con la candidatura dimanante de un partido político.

Las construcciones, bien lo dijo Juan Díaz Romero y bien lo dijo Sergio Valls, son normas de orden para los partidos políticos que le significan sacrificios y taxativas, para que esto pudiera ser equitativo, no estoy discutiendo la constitucionalidad de las candidaturas independientes, necesitarían los particulares tener las mismas cargas y taxativas establecidas en norma, si las normas que enjuiciamos no contienen estos principios de equidad, son radicalmente inconstitucionales y son, desde luego, a mi juicio, inadecuadas las razones que se dan para abrigar a este respecto la constitucionalidad. Gracias presidente, pretendo que fui muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar como aprecio la situación en relación con los artículos 29, 30 y 31; el proyecto del señor ministro Silva Meza, evidentemente está respondiendo de manera muy puntual y correcta, los argumentos que se adujeron por el partido promovente en relación con estos artículos y yo coincido en mucho con lo que él menciona en su proyecto; sin embargo, yo creo que este aspecto tiene que verse desde un punto de vista integral, por qué manifiesto que desde un punto de vista integral, el ejemplo del embutido del señor ministro Aguirre Anguiano, me parece muy objetivo, por qué razón, porque de alguna forma también el ministro Juan Díaz Romero, ya lo había mencionado en

su participación, en cuanto considera que hay determinados aspectos que no están regulados.

Yo creo que nuestra Constitución de alguna forma establece la posibilidad de que se lleve a cabo el voto público de manera directa y universal, esto qué trae como consecuencia, que la votación se haga de carácter masivo y hacer una votación de carácter masivo por ser un voto directo, la idea fundamental es que todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio de ese derecho al voto, tengan que estar regulados en determinados mecanismos y lineamientos, estos mecanismos y lineamientos, yo creo que se han ido regulando y se han ido especificando de manera paulatina como ha ido evolucionando nuestro Derecho Electoral; sin embargo, creo que en el aspecto relativo a las candidaturas independientes, si bien es cierto que como habíamos mencionado en algunas de las sesiones anteriores, ha habido legislaciones secundarias que las han regulado, lo cierto es que no ha habido continuidad, unas sí, otras no, y bueno últimamente podríamos decir que la legislación federal no las contempla; sin embargo, ya teníamos un antecedente en el Estado de Tlaxcala donde sí se había regulado una candidatura de carácter independiente y ahora, el Estado de Yucatán está tratando también de establecer este tipo de candidaturas, llegamos a la conclusión los de la mayoría a partir de la sesión anterior, de que esto no era excluido por la Constitución y que por tanto no reñía con el Texto Constitucional y que normalmente las candidaturas, el tipo de candidaturas si eran independientes o si eran a través de la postulación de partidos políticos, había sido algo que se regulaba por la ley reglamentaria. Ahora, si necesitamos estos mecanismos de regulación precisamente para que el voto público se lleve a cabo de manera objetiva, directa y sobre todo respetando los principios fundamentales que rigen nuestro sistema electoral que son precisamente libertad, certeza y equidad pues lo que se necesita es que estas candidaturas independientes, realmente se encuentren reguladas, yo sé que estos artículos 29, 30 y 31 de la Legislación de Yucatán es lo que están pretendiendo, que se regulen las candidaturas independientes que se están estableciendo en el artículo 28 que ya dijimos que no es inconstitucional; sin embargo, esta regulación yo creo que también se queda corta y en la medida de lo que había manifestado de alguna forma

el ministro Cossío, que esa delegación de facultades legislativas que se le da al Legislador local, para que regule este tipo de situaciones, tienen de alguna forma requisitos que cumplir y ¿Qué requisitos son los que tiene que cumplir de acuerdo a la Constitución? Estos principios que rigen precisamente la mecánica y la instrumentación del aspecto electoral para el cambio de los poderes públicos; entonces, esta regulación que nos va a decir el cómo se deben llevar a cabo las candidaturas independientes, pues tienen que cumplir con estos principios de libertad de certidumbre y de equidad, entonces, si nosotros tomamos en cuenta que los partidos políticos incluso elevados a rango constitucional en el artículo 41, tienen en su haber determinadas situaciones tanto como deberes, obligaciones prerrogativas, principios con los cuales tienen que cumplir, bueno pues esas mismas regulaciones también se deberían pensar en relación con las candidaturas independientes.

De alguna forma es lo que está tratando de hacer la Legislación de Yucatán en estos artículos que ahora se están combatiendo; sin embargo, creo que quedan incompletos y quedan incompletos y esto quiero que quede muy claro, si quedan incompletos lo que ocasiona su problema de constitucionalidad, es precisamente que no cumplen con los principios de libertad de certeza y de equidad y al no cumplir con estos principios, pues hacen nugatoria la posibilidad de que las candidaturas independientes puedan llevarse a cabo, ¿Por qué razón? Al no tener una regulación específica o una regulación adecuada, las candidaturas independientes pueden dar lugar a que no haya una discriminación en cuanto al número de candidatos que se presenten y esto hace nugatoria en sí la figura como tal; por otro lado, también existe el problema de que se tiene que preparar para los efectos de la elección una papelería específica para la jornada electoral y esa papelería se dificultaría en su preparación si no se tiene una regulación específica respecto de los candidatos independientes; y, por otro lado, también recuerden ustedes que cuando estábamos en los comicios correspondientes, los propios candidatos tienen la posibilidad de fiscalizar a sus contendientes incluso dentro de la propia jornada electoral donde se nombran representantes, en el caso de los partidos, de cada partido para que acudan a las casillas correspondientes y efectúan esa labor de fiscalización que siempre es

necesaria, bueno por qué los candidatos independientes no podrían hacerlo, pero si no hay una regulación específica, cuántas personas van a estar incluidas en este tipo de casillas, y cuántos problemas no se pueden generar si no hay una regulación que determine específicamente los requisitos para este tipo de candidaturas, y lo mismo pasaría en la vigilancia de los cómputos distritales, porqué razón, pues porque se tendría que pensar en el número de representantes que tuvieran la necesidad de fiscalizar este tipo de situaciones. Entonces, como nosotros hemos visto, los partidos políticos tienen ciertas obligaciones y prerrogativas, decíamos, las prerrogativas por ejemplo son: el acceso al financiamiento, el acceso a los medios de comunicación, incluso se les fijan los montos y los topes de campaña para que no puedan excederse, y la fiscalización que las autoridades electorales realizan respecto de ellos, está perfectamente especificado y determinada, y ahí coincidido plenamente con lo dicho por el señor ministro Juan Díaz Romero, en el sentido de que en este caso concreto, no hay una regulación específica respecto de la fiscalización, si dice dentro de las obligaciones de los partidos, pues sobre todo que el financiamiento que puedan obtener a través de simpatizantes, nunca puede ser superior al financiamiento que les dé el Estado, entonces si no hay una regulación específica, si no hay una fiscalización específica respecto de las candidaturas independientes de este tipo de financiamiento, pues evidentemente se corre el riesgo, no solo de hacer nugatorias las candidaturas independientes, si no se corre el riesgo de que lleguen dineros que no son precisamente los que debieran financiar este tipo de candidaturas. Entonces yo creo que sí es un peligro muy grande, y en el que el ministro Díaz Romero, ha puesto en mi opinión el dedo en la llaga, y también hay obligaciones tan importantes como presentar plataformas políticas, como presentar planes de trabajo, como hacer difusión de éstos, como contener una militancia específica, y yo creo que algo importante que sí trata de regular el artículo que ahora se viene combatiendo, es la representatividad, yo creo que eso es importantísimo, porque de lo contrario, sino se establece una obligación de representatividad respecto de los candidatos independientes, que desde luego sea razonable, sino se establece esa representatividad, pues entonces no existe ningún candidato, cualquier persona podrá inscribirse como candidato

independiente, y creo que no es la idea, no es la idea de establecer una confusión de esta naturaleza, aceptando indiscriminadamente al señor que quiera anotarse como candidato independiente. Además, tienen ciertas obligaciones en las que se comprometen a ciertas conductas en las que en un momento dado también deberían ser parte de las obligaciones de los propios candidatos independientes, pero al final de cuentas, lo que sí es importante señalar, es que dentro de todas las obligaciones, derechos y prerrogativas que existen respecto de los partidos políticos, debe de entenderse que por lo que hace a las candidaturas independientes, debe existir una situación de equidad, una situación de equidad respecto de los candidatos independientes, y en esta situación lo que podríamos decir es, si vemos cuáles son estas prerrogativas, obligaciones y deberes, en las que necesariamente tendrían también que estar involucrados los candidatos independientes, bueno, pues hablamos de representatividad, y aquí el ministro Cossío, ya había mencionado en su intervención alguna objeción respecto de la razonabilidad que este artículo establece en cuanto a los porcentajes de representatividad que en este caso específico se establecen. Entonces, por aquí ya encontramos también, un pequeño problema dentro de lo que se está especificando en este artículo específico. Otra de las situaciones es que tenga una especie de organización, bueno de alguna forma lo establece el artículo 31, fracción II, cuando determina que sí tiene que inscribir ante la autoridad electoral, la organización que de alguna forma lo represente, no como partido político ni como nada, sino como una organización, prácticamente de carácter eventual, que en ese momento tenga un domicilio que esto tampoco está especificado en los artículos que ahora se están analizando, y que es importante para en todo caso notificarles en ese domicilio, pues cualquier determinación de las autoridades electorales o cualquier sanción que pueda derivar del cumplimiento del incumplimiento de los acuerdos que para esto emitan las autoridades electorales. También se ha dicho que deben de contar con un programa y una plataforma política, esto sí el 31, fracción IV de la Ley de Yucatán establece el contar con una plataforma política, este requisito sí está satisfecho, pero también se dice que la comprobación de los gastos que en un momento dado pudiera tener esta organización, es importantísima para poderla fiscalizar, de dónde van a provenir estos

recursos, si el Estado, está considerando que no deben de ser públicos, de todas maneras, el hecho de que sean privados, no quiere decir que queden ajenos a la fiscalización previa, incluso, para determinar de dónde provienen estos recursos, en qué cantidad deben derogarse, y con qué topes deben de manejarse en el proceso electoral correspondiente. Por otro lado, también debe de haber una especie de aceptación, de que no se tiene una afiliación política, extranjera, religiosa, sino que se determine lo que en un momento dado, viene a ser nuestro Estado laico, y con esto, el cumplimiento de una de las obligaciones que se presentan en la propia Constitución. Se dice si se debe de usar o no, un distintivo, para que el candidato independiente pudiera ser diferenciado de los otros que pueden ser postulados por los partidos políticos, o por otros candidatos independientes, y esto sí lo establece el artículo 31, fracción III, de la Legislación que ahora estamos analizando; pero también, debe establecerse por situaciones de equidad, las prerrogativas, señalando en este aspecto, cuestiones relacionadas con el acceso a los medios de comunicación, ellos tienen derecho también a difundir en la medida de su representatividad, y como se establece, incluso dentro de las propias legislaciones electorales, para efectos de los partidos políticos, que en un momento dado, son de nueva creación, se les establecen tiempos mínimos, y porcentajes específicos, para que tengan el acceso a este tipo de prerrogativas, pues de lo contrario, estarían prácticamente en una situación totalmente desventajosa, en relación con los demás candidatos políticos, y por supuesto, también tendrían que hacer una relación de sus recursos materiales, de su propia organización, aunque sea por un tiempo perentorio, y ya había mencionado el domicilio, y desde luego, comprometerse a cumplir todos los acuerdos de las autoridades, y tener la posibilidad de dar esa difusión a su plataforma electoral, y sobre todo, estar en la idea de que la Legislación debe establecer los mecanismos necesarios para una fiscalización, una auditoría previa, en y después, para determinar si han cumplido o no, con los topes de campaña, y si su financiamiento es o no el correcto; entonces, en estas circunstancias, yo creo que la Legislación de Yucatán, es muy avanzada, no lo dejo de desconocer en este sentido, porque evidentemente es pionera, podríamos decir, tratándose de

candidaturas independientes; sin embargo, creo que todavía está muy lejos de cumplir con todos los requisitos que de manera esencial, se establecen para efecto de que las elecciones pudieran llevarse, cumpliendo con los principios de libertad, certeza y equidad que nos marca la Constitución. Entiendo esto como cuando analizamos una cuestión de carácter impositivo, le faltan requisitos esenciales de los principios que genera este tipo de situaciones. Por esta razón, señor presidente, señora y señores ministros, yo sí me manifiesto en el sentido de que estos artículos son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra, el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Yo, en los puntos pendientes de discutir, me manifiesto conforme con el proyecto del señor ministro Silva Meza, y en cuanto a la sugerencia de que oficiosamente se introduzcan argumentos para determinar la inconstitucionalidad de algunas porciones normativas de la preceptiva de la Ley de Yucatán, que establece las candidaturas independientes, me pronuncio en desacuerdo, no hay queja que suplir en la legitimación procesal activa que tienen los partidos políticos, para presentar la acción de inconstitucionalidad, les da el derecho a ser ellos como actores, quienes seleccionen las normas, cuya constitucionalidad impugnan, normas no impugnadas, no debemos incluirlas dentro del examen de constitucionalidad; aquí sí están impugnadas las normas, pero solamente en cuanto crearon candidaturas independientes y en los precisos aspectos que se han analizado en el proyecto, extender el examen de constitucionalidad, argumentos que son contrarios al interés del partido político, porque él piensa que no debe haber candidaturas independientes, y la propuesta es decir: no solamente hay candidaturas independientes, sino que en la forma en que las dibujó, las trazó el Legislador de Yucatán, quedaron incompletas y ahora la Corte determina que deben suprimirse los requisitos que obstaculizan, es no resolver en suplencia de queja, sino resolver en contra de la pretensión de quien ejerció la acción de inconstitucionalidad.

Por estas razones yo me quedo en los términos en que está el proyecto; y estoy en favor de estos temas, también.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro Presidente.

Bueno, yo también estoy de acuerdo con el proyecto, traía algunas consideraciones adicionales, que si el ministro Silva Meza tuviera a bien incorporar a su proyecto, yo estaría de acuerdo, y si no, también, como el ministro Ortiz Mayagoitia acaba de expresar, estaría yo conforme con los argumentos y los razonamientos que nos presenta el señor ministro Silva Meza.

En todo caso, pensaba yo, cuando leía este artículo 30, en relación a la inequidad, que el partido accionante pretende demostrar, pues, yo no solamente no veo inequidad para el partido político, veo esta Legislación apegada al texto constitucional por respetar estos derechos mínimos y lógicos de la candidatura independiente; pero sin embargo, si en todo caso hubiera alguna inequidad, ésta sería para la candidatura independiente y no en perjuicio de los partidos políticos, como en algún momento lo señaló Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Yo pretendo nada más en estos argumentos adicionales, hablar de este derecho de recuperación que es una institución que guarda correspondencia con principios constitucionales de equidad entre partidos y financiamiento de campañas electorales, con recursos públicos, precisamente regulados en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal.

Y así como alguno de mis compañeros ministros que han hecho uso de la palabra, no ven algunas taxativas o derechos y obligaciones de

candidaturas independientes, yo por contra, veo que el Legislador de Yucatán, ha establecido diferentes instituciones, diferentes figuras jurídicas, en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán; y es a lo que yo quería llegar para sugerirle al señor ministro que si los puede incorporar.

Este derecho de recuperación, yo veo o lo veo en las siguientes instituciones que el Legislador de Yucatán, lo ha establecido en este artículo 30; por ejemplo veo un derecho de recuperación de los gastos de campaña del candidato independiente, condicionado a que hay una limitación al candidato independiente a que éste resulte triunfador en la elección; también veo la restricción del derecho de recuperación de gastos de campaña exclusivamente para candidatos independientes triunfadores; es decir, como les decía yo, que gane una contienda.

Veo una delimitación del derecho de recuperación de los gastos de campaña a la candidatura independiente; por ejemplo, en que solamente se le bonificarán finalmente cincuenta por ciento de los gastos máximos de campaña que representan el límite superior autorizado a erogar en una elección por parte de un partido político, y autorización por supuesto que correrá a cargo del Instituto Electoral de Yucatán.

Es decir, en este aspecto es donde probablemente se advierta una inequidad; pero en todo caso, no en agravio del partido político accionante, sino en última instancia de las candidaturas independientes, porque solamente, después de la elección y cuando resulte triunfador, podrá recuperar estos gastos máximos al cincuenta por ciento, un monto equivalente al cincuenta por ciento.

Además, hay varios requisitos de procedencia de este derecho de recuperación de los gastos de campaña por las candidaturas independientes; por ejemplo, como yo lo manifesté y lo establece categóricamente el artículo, que el candidato resulte triunfador; que los gastos de campaña sean comprobados en términos legales y razonables; que esos gastos no superen el monto autorizado de los partidos políticos en conceptos de gastos máximos de campaña; de

donde se sigue que, con independencia de los montos que puedan llegar a ser comprobados por el candidato independiente, su derecho a recuperación será inexistente en caso de que no los pudiera comprobar; y, en su caso, perderá ¿verdad?, si se acreditara que estos gastos excedieron los montos autorizados.

También observo aplicación de sanciones a estas candidaturas independientes por gastos excedentes de campaña a los montos autorizados y desde luego veo una institución de un sistema de control indirecto de gastos de campaña a las candidaturas independientes.

Por todo lo anterior, yo pienso que sí está reglamentado, regulado con precisión de avanzada estas candidaturas independientes y por lo tanto, yo estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de someter a votación el asunto, quisiera yo preguntar al ministro ponente cuál es su situación frente a las sugerencias que se le han hecho; el ministro Ortiz Mayagoitia, es propiamente el único que ha manifestado su plena conformidad con el proyecto, la ministra Sánchez Cordero, lo ha dicho condicionalmente, aunque no acepte sus proposiciones, ella estará con el proyecto, pero tanto el ministro José Ramón Cossío, como el ministro Góngora, han hecho sugerencias que podían motivar que a lo mejor el ministro Ortiz Mayagoitia, por lo que dijo, no aceptara un proyecto, si se aceptaran estas proposiciones, pero bueno, no soy yo el que tengo que decir, pero sí como la votación, advierto qué va a ser complicada, es muy conveniente que se precise qué va a incorporarse al proyecto y qué no se incorpora al proyecto, si no tiene inconveniente señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De ninguna manera señor presidente.

En principio el señor ministro Cossío, nos hace una sugerencia para ampliar, para tener mayor desarrollo respecto de registro y voto público, una diferenciación a la que se alude en el párrafo, para tener pues mayor contenido, mayor explicación, el por qué de esta aseveración; en relación

con ella, no tengo absolutamente ningún problema, creo que es una situación aclaratoria y de desarrollo, de conceptos que no alteran el contenido para decidir.

En relación con la sugerencia del señor ministro Góngora Pimentel, creo que también sin alterar el contenido de la propuesta para decidir, se pueden incluir estas situaciones, en tanto que no comprometen desde mi punto de vista la esencia de lo que se está y cuando menos, estando él de acuerdo con el sentido del proyecto, el cuidado sería en la incorporación precisamente de estos temas, para efectos de que no tuviera absolutamente ninguna alteración, en tanto que él está de acuerdo con la propuesta, con ello vamos a decir, hasta ahora no solamente en este aspecto, sino en los aspectos integrales del proyecto, la y los agradezco en tanto que es, bueno, los agradezco y es la forma natural de elaborar una decisión, es un documento de trabajo que se ha venido enriqueciendo en los temas con las aportaciones de absolutamente todos, porque inclusive en este juego dialéctico, la presencia de los contrarios y hablo en el tono Hegeliano nada más, la presencia del contrario viene a enriquecer precisamente el punto a decidir, de esta suerte, en estas 2 sugerencias que hacen concretamente los señores ministros Cossío y Góngora Pimentel, las acepto desde luego, incorporaré para el desarrollo sin alterar en lo absoluto el contenido de los argumentos fundamentales para decidir.

En relación con, aprovechando que estoy con el uso de la palabra, yo también sostengo el proyecto en la forma en la que está redactado sin incursionar en el tema de la suplencia, creo precisamente que no es dable incorporarlo, la intención al inicio de mi exposición, de dar el contexto y de leer exclusivamente los términos en los cuales estaban impugnados los conceptos de invalidez, era precisamente determinar hasta dónde estamos nosotros llegando, hasta dónde estamos nosotros llegando en el tema fundamental de decir, no hay esta violación a los preceptos constitucionales que se están determinando a partir de la reserva de ley que se establece por la Constitución Federal, a las Legislaturas locales obviamente, para que ellos desarrollen el tema en lo particular, así lo ha desarrollado el Estado de Yucatán, he tenido a la

vista el desarrollo que hace el Estado de Sonora, el Estado de Sonora, tiene mayor desarrollo comparativamente con el Estado de Yucatán, así como tiene mayor desarrollo, también tiene parámetros, inclusive de mayor intensidad, alude al 10% del padrón para efectos de legitimidad, aquí es el 2%, así quisieron dárselo en ejercicio de la potestad que les da el 116 constitucional, a partir del reconocimiento de la candidatura independiente; de esta suerte, señor presidente, y en relación concreta a lo que me dice, incorporaría estos argumentos de refuerzo para mantener el sentido de la votación, agradeciéndoles a todos la participación para que esta decisión colegiada quede lo mejor posible. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, tome la votación con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ante todo una aclaración: Estoy votando los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; entiendo que el 28, tal y como lo expresó la ministra Luna Ramos, quedó abrigado por la votación de ayer. En esos términos, y pensando que es obligación de la Suprema Corte velar en las acciones de inconstitucionalidad por la constitucionalidad en sí de las normas, desvinculándolas de cualquier agravio y pensando que debemos suplir en la especie, porque no estamos cambiando las normas impugnadas, estoy en contra del proyecto y por la inconstitucionalidad de los aspectos tratados en la discusión del día de hoy, de los artículos que estamos votando.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo a partir de este argumento que ha presentado el ministro Aguirre Anguiano, en cuanto a la suplencia, no estamos generando actos reclamados nuevos sino suplencia, y ese es el sentido de la posición mayoritaria de la Corte, a mi juicio las porciones normativas relativas a los porcentajes de firma del padrón, necesarios

para lograr el registro de candidato, contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I, del artículo 31 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Yucatán, son inconstitucionales en cuanto conllevan restricciones no razonables al derecho fundamental contenido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución; por eso, estoy en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Y en cuanto a lo que se analiza en el proyecto del 29, 30 y 31?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En eso estoy con el proyecto en general, pero sobre estos artículos en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, con las reformas que aceptó el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy en contra del proyecto pero por otras razones. Yo estoy en contra del proyecto en este aspecto, porque si ya voté la inconstitucionalidad, que ese era el sentido de mi voto, de las candidaturas independientes, esto es solamente una consecuencia y yo no veo por qué dividir el voto en una parte sí y en otra no, creo que se puede aplicar el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y yo voto en contra del proyecto porque estoy en contra de las candidaturas independientes por considerar que no caben dentro de nuestra estructura en nuestro sistema constitucional.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en favor del proyecto con las modificaciones que ya aceptó el ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, en los términos que ha manifestado del ministro Gudiño Pelayo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en favor del proyecto en sus términos, y con las modificaciones que el ministro en su momento aceptó.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones que he aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto en cuanto al estudio que tiene de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Electoral.

El señor ministro Cossío Díaz está a favor del proyecto, entre los cinco votos a favor del proyecto, pero nada más él agrega que los porcentajes establecidos en las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 31, en su concepto son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMO INCISO, EN EL SENTIDO DE QUE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS SIEMPRE QUE FUEREN APROBADAS POR UNA MAYORÍA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTE PRECEPTO, EN ESTE ASPECTO SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y ASÍ DEBERÁ HACERSE EL ENGROSE DE ESTA PARTE, MENCIONANDO QUE HABIÉNDOSE LLEGADO POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS A UN PRONUNCIAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD, PERO NO ALCANZARSE LOS OCHO QUE REQUIERE LA CONSTITUCIÓN Y SU LEY REGLAMENTARIA, EN ESTE ASPECTO SE DESESTIMA SIMPLEMENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

EN CONSECUENCIA, NO SE APRUEBA EL PROYECTO, SINO QUE TENDRÁ QUE ENGROSARSE EN LA FORMA SEÑALADA.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aun así señor presidente, yo quisiera presentar un voto paralelo probablemente, manifestando las razones que aduje en la sesión del día de ayer y del día de hoy, mejor estructuradas.

Por lo tanto, ruego en su momento se me pase el expediente para este efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Para que en el momento oportuno se me pasen los autos para formular voto particular, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo incluso me atrevería sugerir al señor ministro ponente, que también constara como un voto particular su punto de vista, que es algo que hemos venido acostumbrando cuando se produce esta situación de dejar insubsistente la Acción de Inconstitucionalidad por no haberse reunido esa mayoría, porque queda de algún modo como una expresión de enriquecimiento, de qué fue lo que sucedió, lo que decía originariamente el proyecto, incluso enriquecido con las adiciones que se sugirieron, y lo que de algún modo respaldó las posiciones que dieron lugar a la mayoría de seis votos, no sé si la ministra Luna Ramos, que sostuvo la Inconstitucionalidad también quisiera formular un voto particular, para que tenga toda esa adición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el ministro Díaz Romero se adheriría a ese voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor.
Sí señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si no tiene inconveniente el ministro ponente, yo también quisiera suscribir el voto particular de su ponencia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para darle sustento a su propuesta, voy a formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, yo ya pedí que se me pasen los autos para hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Bueno, pues yo me adheriré al voto particular del ministro Gudiño Pelayo en relación con este interesante tema.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo participo de las consideraciones que ha expuesto el señor ministro Gudiño Pelayo en relación con las candidaturas independientes y desde ese punto de vista yo estaré con él, independientemente de que también estoy con las proposiciones que hizo la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también manifiesto porque ahorita vamos a votar integralmente el proyecto.

Bueno, vamos a votarlo y luego haré la manifestación correspondiente, pero en este punto ya queda anotado que se pasarán los autos a las

ministras y ministros que han manifestado que formularán voto particular en torno a este tema.

Vamos a votar ya íntegramente el proyecto, el señor secretario creo que ha tomado debida nota de las partes diversas que se han ido votando parcialmente, y si es así, le suplicaría que nos lo informara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Si me permite una información señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la sesión del veintiuno de septiembre, el señor ministro Aguirre Anguiano hizo una proposición de que se sobreseyera en el asunto, en relación con el Decreto 679, en cuanto a la Ley de Medios de Impugnación de Yucatán, porque según estimó él, no hay concepto de anulación, y dijo que en su momento se analizara eso y se votara lo relacionado.

En los resolutivos no hay propuesta de pronunciamiento sobre este Decreto 679, por eso me permito recordarlo, no se qué vaya a determinar el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias señor secretario, a reserva de que más adelante nos precise lo que le solicité, pregunto si alguien tiene algo en contra de este sobreseimiento que en su momento propuso el señor ministro Aguirre Anguiano.

Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A reserva de que lo coteje en este instante, pero tengo entendido que esto forma parte de un sobreseimiento integral, en tanto que el planteamiento lo hizo alguno de los otros dos partidos accionantes, cuyas acciones fueron sobreseídas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Entiendo que no se hace razonamiento alguno respecto a este sobreseimiento y no trasciende al propositivo. Entonces yo creo que se puede incluir en el propositivo y no habrá problema alguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pienso que está debidamente aclarado el punto, si nos hace el favor de señalar cómo quedarían ya los puntos resolutiveos, aun incluyendo lo relacionado con la desestimación de la Acción por lo que toca a la inconstitucionalidad examinada en la sesión de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, el Primer Punto Resolutiveo quedaría con el sobreseimiento respecto de las Acciones 29 y 30, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

El Segundo Resolutiveo, en cuanto al sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 respecto de los artículos transitorios quinto, sexto y séptimo del Decreto 677, del Decreto 678, artículos transitorios sexto, octavo y noveno, y aquí ya se incluiría el sobreseimiento del Decreto 679.

El Tercero, queda parcialmente procedente y parcialmente fundada la Acción 28.

El Cuarto, la declaración de invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en la porción en que establece lo que recibirán los representantes de los partidos políticos, que es un equivalente al veinticinco por ciento del sueldo que perciben los consejeros electorales.

El Quinto, en el que se reconoce la validez de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 40, 120, 146, 155, 296 y 322 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los transitorios quinto y séptimo del Decreto 678.

Se agregaría un Sexto en el que se desestimaría la Acción respecto de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones, que se refieren a la recuperación de gastos por el candidato triunfador, el exceso de gastos de campaña que recibirían sanción, recibirían alguna sanción, pero el partido no recibiría ninguna sanción, y lo relacionado con lo que se afirmaba que era un compromiso previo del voto; son las tres cuestiones que analizan esos artículos.

Respecto de estas tres porciones hubo mayoría de seis votos por la inconstitucionalidad. Por ello, como no alcanza la votación calificada de ocho, se desestima.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y las votaciones fueron, tomando en cuenta todas las que se tomaron en las sesiones a partir del veintiuno de septiembre.

Unanimidad de once votos en favor de los Resolutivos Primero y Segundo, así como por el reconocimiento de validez de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 33, 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de los transitorios quinto y séptimo del Decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el veinticuatro de mayo.

Mayoría de ocho votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón en favor del Resolutivo Cuarto; es decir, lo referente a la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo relacionado con los emolumentos a representantes de partidos políticos.

En contra de este Resolutivo, votaron en contra la ministra Luna Ramos y los ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia.

Hay mayoría de ocho votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón en favor del reconocimiento de validez de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En contra de esta parte del Resolutivo Quinto, que está en el resolutivo quinto, votaron los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Gudiño Pelayo.

Hay mayoría de seis votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza en favor del reconocimiento de validez de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que constituyen las del Capítulo Quinto que se denomina “De las candidaturas independientes” que está propuesto en el Resolutivo Quinto.

Y en contra de este reconocimiento hay cinco votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y del presidente Azuela Güitrón.

Hay mayoría de ocho votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón en favor del Resolutivo Tercero, y ahora Séptimo. En donde se ordena la publicación. Votaron en contra, porque consideraron que era procedente e infundada, los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Gudiño Pelayo. En cuanto al Séptimo, pues, con motivo de la votación de que hubo seis votos por la inconstitucionalidad, como no alcanza la votación calificada, hay cinco votos a favor del proyecto. Esos son los datos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a consideración del Pleno, si están de acuerdo con estas precisiones. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Una precisión, en relación con la desestimación también se habla del artículo 29; el 29 no tiene concepto de invalidez en lo particular, o sea en ese sentido queda en el reconocimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Entonces la desestimación nada más es respecto del 30 y 31?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, me permito consultar si en forma económica se aprueba el proyecto en la forma en que ha quedado precisada, en la modificación de la última parte, en que viene a desestimarse la acción, y en todos los demás por las votaciones que se han ido señalando, si se reiteran éstas.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA ESTE ASUNTO ASÍ ES COMO QUEDA RESUELTO.

Ya en el momento de hacer el engrose, pues ahí se harán todas las especificaciones, e incluso los votos particulares lo señalarán. Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como se desprende de la lectura que hizo el secretario general de acuerdos, yo tengo distintas posiciones, no las voy a mencionar, simplemente me reservaría mi derecho a formular voto particular en algunas cuestiones, y voto concurrente en algunas otras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que así sería, y desde luego yo también señalo que formularía voto particular, y por lo que me han dicho quienes estuvieron por la inconstitucionalidad del precepto relacionado con las candidaturas independientes, haríamos un voto de minoría, y si no tienen inconveniente, yo con gusto haría el proyecto respectivo, que lo pasaría, a fin de que, examinándolo, tomaran en

cuenta si es correcto, porque además estamos tomando en cuenta todo lo que cada quien manifestó en sus respectivas intervenciones.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece muy bien su propuesta presidente, yo acepto suscribir ese voto de minoría y lo agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo creo que se distrajo, con todo respeto, porque yo me permití señalar que yo se los pasaría para que ustedes pudieran enriquecerlo, adicionarlo, y yo creo que eso, pues yo agradecería que usted también lo hiciera.

Habiéndose resuelto este asunto, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once en punto.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)